

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-291/2016

ACTORA: ESPERANZA PEÑA
TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: LAURA TETETLA
ROMÁN Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada.

GLOSARIO

Actora o **parte** Esperanza Peña Trejo
actora
Autoridad Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad
responsable o de México
Tribunal local

¹ Conforme al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Directivo	Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional respectivo
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley adjetiva local o Ley Procesal Electoral	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Resolución impugnada	Resolución de fecha dos de junio del año en curso, emitida dentro del expediente TEDF-JLDC-496/2016
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

I. Trámite para afiliación al PAN

1. Inicio. El once de septiembre de dos mil quince, la actora acudió ante el Comité Directivo, presentado una solicitud para afiliarse como militante de ese instituto político.

2. Verificación de estatus de solicitud. El once de enero del año en curso, la actora ingresó a la página de Internet del

PAN para consultar el estado de su solicitud de afiliación, la cual se encontraba en trámite.

3. Omisión de trámite de la solicitud. La parte actora afirma que el seis de febrero siguiente, ingresó a la dirección de Internet del partido² y no encontró su nombre en el padrón de miembros activos del PAN.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme con la omisión de dar trámite a su solicitud, el seis de abril pasado, la parte actora presentó ante el Registro Nacional de Militantes del PAN, escrito de demanda de juicio ciudadano local.

Medio de impugnación que se registró bajo la clave de expediente **TEDF-JLDC-496/2016** del índice del Tribunal local.

2. Resolución impugnada. Mediante sentencia de dos de junio del año en curso, el Tribunal local resolvió desechar de plano el medio de impugnación respectivo, ante la supuesta ausencia de la firma autógrafa o de huella digital de la actora del escrito de demanda.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el diez de junio de este año, la actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano.

² <http://www.rnm.mx/Estrados>

2. Remisión. Mediante oficio **TEDF/SG/0682/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el dieciséis de junio, el Secretario General del Tribunal responsable, remitió la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación, el original del expediente TEDF/JLDC/496/2016 y demás documentación relacionada con el juicio de mérito.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-291/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El mismo día dieciséis de junio, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del juicio ciudadano.

5. Admisión y vista. El diecisiete siguiente, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda y ordenó dar vista al Registro Nacional de Militantes del PAN, para que, entre otras cuestiones, informara si reconocía como suyo el sello de recepción del escrito de presentación del juicio ciudadano local, exhibido por la parte actora ante esta instancia federal, o bien, las razones en que fundara y motivara su desconocimiento.

6. Desahogo de la vista. El Registro Nacional de Militantes del PAN, desahogó el requerimiento y la vista correspondientes, dentro del plazo que le fue concedido para ello.

7. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, relacionado con el derecho que tiene la parte actora para defender su afiliación libre e individual a un partido político, en este caso, al PAN; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que se verifica en una entidad federativa sobre la cual, esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y, 80 párrafo 1 incisos f) y g).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 12, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios.

1. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se precisó la resolución controvertida y el Tribunal local cuya emisión se le atribuye; se mencionaron los hechos base de la impugnación y los agravios que aduce.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la actora el seis de junio del año en curso, según se desprende del original de la cédula y razón de notificación;³ mientras que la demanda del medio de impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable el diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

3. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la actora al instar a la autoridad responsable para controvertir el acto primigeniamente impugnado, agotó el medio de defensa local correspondiente, mismo que fue improcedente por carecer de firma, siendo dicha resolución la que constituye el acto que ahora se controvierte y contra el cual, no

³ Que obran a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

procede algún medio de defensa local, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley adjetiva local.

4. Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el medio de impugnación es promovido por una ciudadana que acude por su propio derecho, a impugnar una resolución que desechó la demanda, lo que estima vulnera la posibilidad de defender su derecho de afiliación libre e individual a un partido político.

5. Interés jurídico. En la especie se surte tal presupuesto, dado que el objeto de impugnación, es la resolución que determinó declarar improcedente el medio de impugnación que la parte actora promovió, por ende, resulta adversa, lo que actualiza su derecho de acción para acudir en defensa de sus intereses.

Además, la actora fue promovente en la cadena impugnativa que generó la resolución impugnada, de ahí que su interés jurídico queda debidamente acreditado.

TERCERO. Estudio del fondo de la controversia.

El Tribunal local, para determinar el desechamiento de la demanda, expuso en síntesis, lo siguiente:

- Estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 fracción VII, 23 fracción XI y 65 de la Ley adjetiva local, en el caso concreto, se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación, en tanto que el

escrito de demanda,⁴ carecía de la firma autógrafa o de la huella digital de la promovente.

- Al respecto, la responsable precisó que del examen de las constancias que integran el expediente, se advertía que la actora había presentado el escrito de demanda en forma directa ante el órgano responsable, y no mediante o a través de un escrito de presentación de demanda, en el que bien pudiera haber constado la firma autógrafa o la huella digital de la promovente, sin que se apreciara tampoco que en alguno de los anexos del escrito de demanda, constara alguno de los dos elementos de expresión de la voluntad en comento.
- En ese sentido, el Tribunal local estimó que si la firma autógrafa es un requisito formal esencial, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción sobre la identidad y voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, la ausencia de ese requisito esencial, previsto en el numeral 21 fracción VII de la Ley adjetiva electoral, actualiza la causal de improcedencia que traía como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En contra de los argumentos precisados, aduce la parte actora que es falso que hubiera entregado el juicio ciudadano local sin el requisito de procedencia consistente en estar firmado y que el tribunal responsable, con base en los criterios jurisprudenciales atinentes debió presumir que sí se presentó

⁴ Consultable a fojas 1 a 12 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

con firma y, en su caso, requerir al PAN para tener la certeza de que no existía indicio alguno de la firma autógrafa ni del escrito de presentación, lo que la deja en estado de indefensión.

Que también es falso que no hubiese exhibido escrito de presentación pues sí lo hizo y fue el partido quien no lo remitió al Tribunal local, como lo demuestra con el acuse de recibo respectivo; de ahí que deba tenerse por cumplido el citado requisito de procedencia, en aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia **1/99⁵**, emitida por la Sala Superior, con el rubro: de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.

Como se observa, la parte actora en esencia hace valer que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, el juicio ciudadano local que promovió sí cumplió con el requisito de procedencia consistente en contener firma autógrafa pues ésta fue plasmada en el escrito de presentación del mismo y fue el PAN quien no remitió ese documento a la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios de la parte actora y, suficientes para revocar la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos siguientes.

⁵ Consultable en las páginas 508 y 509 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1.

En efecto, como lo sostiene la promovente, en términos de la mencionada jurisprudencia cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia respectivo, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Por tanto, de acreditarse que la parte actora sí entregó el escrito de presentación del medio de impugnación local con su firma autógrafa, ello sería suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedencia atinente y, en consecuencia, sería equívoco el criterio del tribunal responsable al emitir la resolución impugnada, en el sentido de desecharlo por la ausencia de firma autógrafa.

En ese tenor, dada la afirmación de la parte actora en el sentido de que habiendo entregado un "oficio de presentación" firmado, y que fue el PAN quien no lo remitió, el Magistrado Instructor, procedió a requerir al órgano partidista primigeniamente responsable para que informara si reconocía como suyo el sello de recepción del escrito de presentación del juicio ciudadano, cuyo acuse de recibo exhibió la parte actora anexo a la demanda del presente medio de impugnación o expusiera las razones de su desconocimiento.

Asimismo, que de reconocer dicho sello, informara las causas por las cuales no remitió el escrito de presentación firmado por la parte actora al tribunal local.

En contestación al citado requerimiento, el Titular del Registro Nacional de Militantes del PAN reconoció como suyo el sello de recepción hecho constar en el acuse del “oficio de presentación” exhibido por la parte actora.

Asimismo, reconoció que dicho escrito no fue remitido al tribunal responsable junto con la demanda del juicio ciudadano local porque fue dirigido al *Lic. Jesús Eduardo Urbina Lucero como Director del Registro Nacional de Miembros (sic)* y como la parte promovente en el mismo expuso que era su deseo que se le diera trámite al juicio que adjuntaba al oficio de presentación, dio cumplimiento puntual a su solicitud al remitir el escrito inicial al tribunal local.

Anexo al informe presentado por el mencionado funcionario partidista, éste aportó el original del “oficio de presentación” signado por la parte actora con el sello de recepción del Registro Nacional de Militantes, fechado el seis de abril de este año; el cual es coincidente con el contenido del documento presentado por la parte promovente como prueba.

Por ello, en conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, se llega a la convicción de que, en efecto, la demanda del juicio ciudadano local fue entregada a dicho órgano partidista

conjuntamente con el mencionado oficio de presentación, en el cual se estampó la firma de la parte actora.

Por tanto, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, está acreditado que la promovente sí cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley Procesal Electoral consistente en hacer constar su firma autógrafa, al estamparla en el escrito de presentación del juicio ciudadano local que entregó en el Registro Nacional de Militantes del Partido, el seis de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior pues, como se ha dicho, el “oficio de presentación” y el escrito inicial del medio de impugnativo deben considerarse como una unidad a través de la cual éste se promueve.

En ese sentido, resulta equivocada la apreciación del Titular del Registro Nacional de Militantes del PAN al estimar que cumplía con la voluntad de la promovente al remitir únicamente el escrito inicial del juicio ciudadano local al tribunal responsable y no su “oficio de presentación”, pues ambos documentos forman parte del medio de impugnación y no hay motivo para que el Registro Nacional de Militantes conservara ese documento y no fuera entregado a la autoridad jurisdiccional local que era a quien correspondía sustanciar y resolver el medio de impugnación, de ahí que debía contar con la documentación presentada por la parte actora y todos los elementos vinculados con la controversia.

Así, contrariamente a lo argumentado por el citado funcionario partidista, el hecho de que el escrito de presentación estuviere dirigido al Director del Registro Nacional de Militantes no puede

entenderse en el sentido de que la petición de la actora estaba encaminada a que dicho órgano conservara ese escrito, sino únicamente que, tomando en cuenta que ese órgano podía resultar responsable de los actos combatidos, a éste era pertinente solicitarle que remitiera la documentación entregada a la autoridad jurisdiccional para la sustanciación del juicio correspondiente.

En ese entendido, el órgano partidista ante quien se interpuso el medio de impugnación local, estaba obligado a remitir la totalidad de la documentación entregada por la parte actora, acompañada de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local, pues, en términos de lo establecido por el artículo 51 fracción III de la Ley adjetiva local, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; la copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos; un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Por tanto, si el órgano partidista no envió la totalidad de la documentación presentada, entre ellos, el escrito de presentación de la demanda, no obstante que formaba parte

integral del medio de impugnación, actuó de manera contraria al principio de legalidad al incumplir con la obligación de remitir de manera completa, los documentos que le fueron entregados por la parte promovente.

Así, la omisión de remitir el “oficio de presentación” entregado por la parte actora, en el que, válidamente, se encontraba plasmada su firma autógrafa de la promovente, transgredió el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución pues ocasionó que el tribunal responsable tuviera por acreditada la causa de improcedencia establecida en el numeral 23 fracción XI de la Ley Procesal Electoral cuando, lo cierto era que la parte promovente sí había manifestado su voluntad de interponer el medio de impugnación local al plasmar su firma autógrafa en el mencionado oficio.

En esa virtud, al acreditarse que la parte actora sí firmó el juicio ciudadano local, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no advertirse alguna otra causa de improcedencia, el tribunal responsable sustancie el medio de impugnación y en su momento emita la resolución de fondo correspondiente.

Cabe destacar que en el documento mediante el cual el Titular del Registro Nacional de Militantes del PAN da contestación al requerimiento que le fue formulado solicita que le sea devuelto el original del “oficio de presentación” una vez cotejado, sin embargo, no es dable acoger tal petición en virtud de que la citada documentación es trascendente para la resolución del asunto, pues contiene la firma autógrafa de la parte actora que

constituye la manifestación de su voluntad de iniciar la impugnación local, de ahí que sea necesaria su remisión al tribunal responsable, para que se tome en cuenta en la instrucción y resolución de la controversia planteada, previa copia certificada que se conserve en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México y al Registro Nacional de Militantes del PAN; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN